

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA

Plato, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad.** 47-555-40-89- 001-2020-00205

**Ref.** Proceso Divisorio

**Demandante:** Silvana Aragón Molina

**Demandado:** Andres Felipe Florez Caballero y Daniela Carolina Florez Caballero.

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurado por Silvana Aragón Molina contra Andres Felipe Florez Caballero y Daniela Carolina Florez Caballero.

#### ANTECEDENTES

Silvana Aragón Molina presentó demanda divisoria en contra de Andres Felipe Florez Caballero y Daniela Carolina Florez Caballero, con el fin de que se decrete la división material del inmueble ubicado en la vía 14 del perímetro urbano del municipio de Plato – Magdalena con área de 297 metros cuadrados y matrícula inmobiliaria N° 226-27885, que se ordene el avalúo del mismo, que se designe el partidador correspondiente, que se ordene registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato y abrir las correspondientes cédulas catastrales, que en subsidio de la división material decretar la venta en pública licitación del inmueble y que hecho el remate y una vez registrado y entregado el inmueble al rematante, dictar sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre Silvana Aragon Molina y los señores Andres Felipe Florez Caballero y Daniela Carolina Florez Caballero.

#### CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve el proceso de división material del bien común, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales, razón por la cual, en aplicación del inciso tercero numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su inadmisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 406 inc 2 del C.G.P, la demanda debe ser dirigida contra todos los comuneros, quienes son identificados por este despacho como titulares de derecho real de dominio según el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Plato aportado por la demandante, cuyos nombres son Jorge Luis Florez Aragon, Andres Felipe Florez Caballero, Daniela Carolina Florez Caballero, Astrid Del Carmen Florez Cardozo, Claudia Patricia Florez Cardozo, Mayerlis Sofia Florez Cardozo, Johanna Patricia Florez Diaz, Yelenis De Jesus Florez Diaz, Eduis Jose Florez Lopez, Sara Del Carmen Florez Martinez, Silvio Antonio Florez Martinez y Maria De Jesus Lopez Mejía, no obstante la presente fue dirigida únicamente contra Andres Felipe Florez Caballero y Daniela Carolina Florez Caballero, contradiciendo el mencionado artículo que textualmente dispone:

*“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*

Igualmente, de acuerdo al artículo 84 ejusdem, que se refiere a los anexos que deben acompañar la demanda, concretamente en el numeral 5, se deben aportar además de los señalados, los anexos que exija la ley.

Como quiera que en el presente proceso, si bien se anexó avalúo comercial, no se aportó dictamen pericial que determine, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso, documento necesario y que constituye un requisito formal en este tipo de procesos, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior encuentra respaldo con lo establecido en el artículo 406 inc. 3 del C.G.P que reza:

*“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

En este punto, se observa que si bien el demandante dentro del escrito de demanda, concretamente en el acápite de pretensiones, solicitó que se ordene el el avaluo y se designe el partidador correspondiente, era su deber allegar la información del avalúo y partición con el respectivo anexo de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, no se dan los supuestos consagrados en el numeral 1° y 2° del inciso tercero del artículo 90 del Código general del proceso, siendo esto así, se procederá a la inadmisión del libelo, concediéndole al accionante un término de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo del mismo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato,

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de división material y venta del bien común instaurada por la señora Silvana Aragón Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de plano y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 03  
De fecha 01/02/2021